



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-490/2024

Recurrente: Carlos Gabriel Ulloa González
Responsable: Sala Regional Toluca

Tema: Registro de candidaturas a diputaciones locales del PRD en el Estado de México

Hechos

Proceso electoral local. El 5 de enero de 2024 inició el proceso electoral local en el Estado de México, para renovar diputaciones locales y ayuntamientos.

Registro de candidaturas. El 25 de abril, el OPLE aprobó el registro de candidaturas a ayuntamientos y diputaciones por ambos principios.

Juicio local. El 30 de abril, el recurrente controvertió el acuerdo en el que el OPLE aprobó supletoriamente el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa del PRD; así como la falta de publicación de diversos actos relacionados con el proceso de selección interna de esas candidaturas.

Sentencia local. El 7 de mayo, el Tribunal local desechó la demanda del recurrente por falta de interés jurídico, al considerar que no acreditó la militancia al PRD y tampoco exhibió documento alguno con el que acreditara que se había registrado para participar en el actual proceso electoral.

Instancia regional. El 12 de mayo, el recurrente promovió juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia local. Este juicio fue resuelto por la Sala Toluca el 22 de mayo, en el sentido de confirmar la resolución local.

Recurso de reconsideración. El 25 de mayo, el recurrente interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia anterior.

Consideraciones

¿Qué resolvió la Sala Toluca?

Confirmó la resolución local, al considerar que:

- Fue correcto que el Tribunal local determinara que el recurrente carecía de interés jurídico para impugnar el registro de las diputaciones locales del PRD, debido a que este no había demostrado en la instancia local, ni en la regional, haberse inscrito a ese proceso.
- No asistía razón al recurrente al alegar que el Tribunal local le debió reconocer el interés legítimo al ser militante del PRD porque, si el recurrente no había comprobado su registro en el proceso del PRD para selección de las candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, cuyos registros pretendió controvertir, ni demostró que se encontraba en una situación relevante frente al ordenamiento jurídico, entonces no tenía interés jurídico, ni legítimo para reclamar.

¿Qué alega la parte recurrente?

- Sostiene que el recurso de reconsideración es procedente porque: i) existió omisión o se declaró la inoperancia de sus argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, ii) se declararon infundados sus planteamientos de constitucionalidad; iii) el asunto es relevante y trascendente; e, iv) en que existieron violaciones a principios constitucionales.
- Señala que se debe revocar la sentencia impugnada porque la Sala Toluca:
 - De manera incorrecta resolvió primero el juicio ciudadano ST-JDC-243/2024 y, luego el juicio en el que recayó la sentencia impugnada, lo que provocó que no se le diera la oportunidad de impugnar el proceso interno del PRD debido a la falta de publicidad de los actos de dicho proceso.
 - Indebidamente sustentó su determinación en una serie de precedentes sostenidos por este Tribunal Electoral, los cuales no son aplicables al caso, al tratarse de asuntos relacionados con militantes de MORENA en contra de su órgano jurisdiccional, y no con la normativa del PRD.
 - Vulneró sus derechos políticos al declarar que carece de interés jurídico, dejando de analizar el fondo del asunto.
 - Vulneró diversos preceptos constitucionales porque no advirtió la ilegalidad de la sustitución de su candidatura como regidor, y no valoró la totalidad de las pruebas que aportó relacionadas con la misma.

¿Qué se decide?

Desechar de plano la demanda porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Conclusión: Se desecha la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-490/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Carlos Gabriel Ulloa González**, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-259/2024, por no satisfacer el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local/OPLE:	Instituto Electoral del Estado de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Recurrente:	Carlos Gabriel Ulloa González
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local: El cinco de enero de dos mil veinticuatro² inició el proceso electoral local en el Estado de México, para renovar diputaciones locales y ayuntamientos.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarias:** Erica Amézquita Delgado y Azucena Margarita Flores Navarro.

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

2. Aprobación de candidaturas. Dice el recurrente que en los días veinticuatro de marzo, siete y ocho de abril, el Consejo Estatal del PRD aprobó las candidaturas a diputaciones locales e integrantes del ayuntamiento.

3. Registro de candidaturas. El veinticinco de abril, el OPLE aprobó el registro de candidaturas a ayuntamientos y diputaciones por ambos principios³.

4. Juicio local. El treinta de abril, el recurrente controvertió el acuerdo⁴ en el que el OPLE aprobó supletoriamente el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa del PRD⁵; así como la falta de publicación de diversos actos relacionados con el proceso de selección interna de esas candidaturas.

5. Sentencia local⁶. El siete de mayo, el Tribunal local desechó la demanda del recurrente por falta de interés jurídico, al considerar que no acreditó la militancia al PRD y tampoco exhibió documento alguno con el que acreditara que se había registrado para participar en el actual proceso electoral.

6. Instancia regional. El doce de mayo, el recurrente promovió juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia local. Este juicio fue resuelto por la Sala Toluca el veintidós de mayo, en el sentido de confirmar la resolución local⁷.

7. Recurso de reconsideración. El veinticinco de mayo, el recurrente interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia anterior.

³ Acuerdos IEEM/CG/89/2024, EEM/CG/90/2024 y IEEM/CG/91/2024.

⁴ IEEM/CG/90/2024.

⁵ Este juicio fue presentado ante la Sala Toluca, la cual, en su momento lo reencauzó al Tribunal local. Véase el expediente ST-JDC-207/2024.

⁶ Emitida en el expediente JDCL/144/2024.

⁷ ST-JDC-259/2024.



8. Turno. En su momento, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-490/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁸.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto.

2. Justificación

2.1 Marco normativo.

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁹.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹⁰

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

¹¹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

SUP-REC-490/2024

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹², normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁴.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁵.

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁶.

- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁷.

- Se ejerció control de convencionalidad¹⁸.

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”



- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁹.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁰.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²¹.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²².
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²³.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁴.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."**

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."**

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."**

²² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."**

²³ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."**

²⁴ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

2.2 Caso concreto.

¿Qué resolvió la Sala Toluca?

Confirmó la resolución local, al considerar que:

a. Fue correcto que el Tribunal local determinara que el recurrente carecía de interés jurídico.

La Sala Toluca estimó que fue correcta la determinación del Tribunal local relativa a que el recurrente carecía de interés jurídico para impugnar el registro de las diputaciones locales del PRD, debido a que este no había demostrado en la instancia local, ni en la regional, haberse inscrito a ese proceso, situación que era necesaria para demostrar que las inconsistencias alegadas implicaban alguna afectación real o directa en su esfera jurídica, derivada de la titularidad de un derecho en particular.

b. No asistía razón al recurrente al alegar que el Tribunal local le debió reconocer el interés legítimo al ser militante del PRD.

La Sala Toluca sostuvo que no asistía razón al recurrente al alegar que se le debió reconocer el interés legítimo al ser militante del PRD, ello porque, si bien era criterio de este Tribunal Electoral reconocer a los militantes un interés legítimo para controvertir las actuaciones contrarias al orden normativo interno en casos que involucraran la renovación de los órganos internos del partido.

Sin embargo, con base a los precedentes sostenidos por este Tribunal Electoral²⁵, la calidad de militante por sí misma, no otorgaba un interés legítimo para controvertir los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

²⁵ SUP-JDC-562/2024; SUP-JDC-589/2024; SUP-JDC-699/2021; SUP-JDC-788/2021; SUP-JDC-912/2021; SUP-JDC-1003/2021, SUP-JDC-1009/2021; SUP-JDC-1023/2021; SUP-JDC-915/2021 y SUP-JDC-836/2021.



En ese sentido, la Sala responsable concluyó que, si el recurrente no había comprobado su registro en el proceso del PRD para selección de las candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, cuyos registros pretendió controvertir, ni demostró que se encontraba en una situación relevante frente al ordenamiento jurídico, entonces no tenía interés jurídico, ni legítimo para reclamar.

Ello, con independencia de que el Tribunal local no hubiera precisado que el recurrente contaba con el registro como candidato suplente a la cuarta regiduría al ayuntamiento de Toluca; sin embargo, era innecesario, al no contar con interés jurídico para controvertir las fórmulas de las candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa.

¿Qué alega el recurrente?

A. Sostiene que el recurso de reconsideración es procedente porque:

i) existió omisión o se declaró la inoperancia de sus argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, ii) se declararon infundados sus planteamientos de constitucionalidad; iii) el asunto es relevante y trascendente; e, iv) en que existieron violaciones a principios constitucionales.

B. Señala que se debe revocar la sentencia impugnada porque la Sala Toluca:

a) De manera incorrecta resolvió primero el juicio ciudadano ST-JDC-243/2024 y, luego el juicio en el que recayó la sentencia impugnada, lo que provocó que no se le diera la oportunidad de impugnar el proceso interno del PRD debido a la falta de publicidad de los actos de dicho proceso.

b) Indebidamente sustentó su determinación en una serie de precedentes sostenidos por este Tribunal Electoral, los cuales no son aplicables al caso,

SUP-REC-490/2024

al tratarse de asuntos relacionados con militantes de MORENA en contra de su órgano jurisdiccional, y no con la normativa del PRD.

En ese sentido estima que el hecho de que la Sala responsable aplicara los precedentes es un acto inconstitucional e inequitativo, pues los aplica con el fin de afectarlo, por tanto, solicita se retome el voto particular que se emitió en la sentencia impugnada.

c) Vulneró sus derechos políticos al declarar que carece de interés jurídico, dejando de analizar el fondo del asunto.

d) Vulneró diversos preceptos constitucionales porque no advirtió la ilegalidad de la sustitución de su candidatura como regidor, y no valoró la totalidad de las pruebas que aportó relacionadas con la misma.

¿Qué decide la Sala Superior?

Es improcedente el recurso de reconsideración, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, porque de la sentencia impugnada no se advierte un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

Ello, debido a que la Sala Toluca en su sentencia, se pronunció respecto de temas de mera legalidad, pues únicamente revisó si fue ajustada a derecho la determinación del Tribunal local que desechó la demanda del recurrente por falta de interés jurídico para impugnar el registro de las candidaturas a diputaciones locales, postuladas por el PRD en el Estado de México.

En particular, la Sala regional se limitó a determinar si el recurrente había aportado elementos probatorios mínimos que evidenciaran la afectación jurídica a su esfera de derechos, o bien que acreditara su interés legítimo para poder impugnar las candidaturas a diputaciones locales postuladas por el PRD.



En ese sentido, se estima que, contrario a lo que alega el recurrente, en la sentencia impugnada no hubo planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad que se declararan inoperantes o infundados; ni tampoco se omitió el estudio de éstos; pues como se señaló, la materia de controversia en el presente asunto se reduce a aspectos de legalidad relacionados con la actualización o no de la falta de interés jurídico o legítimo del accionante.

De igual modo, no se inadvierte que el recurrente refiera que procede la reconsideración porque la Sala responsable vulneró diversos artículos constitucionales y porque el asunto es importante y trascendente.

Al respecto, es criterio de esta Sala Superior que la simple mención de vulneración de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad²⁶.

De igual modo, este órgano jurisdiccional no advierte que la controversia planteada por el recurrente implique la emisión de un criterio novedoso o de importancia ni trascendencia, pues como se señaló, la litis se encuentra estrechamente relacionada con la falta de interés jurídico y legítimo del actor para impugnar el registro de diputaciones locales del PRD, tema que ya ha sido motivo de pronunciamiento en precedentes recientes por esta Sala Superior²⁷.

Por último, esta Sala Superior tampoco advierte que la Sala Toluca haya incurrido en un notorio error judicial pues no se evidencia una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable

²⁶ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023 y SUP-REC-54/2023, entre otras.

Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: **"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO"** y, 1a./J. 63/2010 de rubro: **"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN"**.

²⁷ Véase las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-562/2024 y SUP-JDC-589/2024

a simple vista, derivado de que sustentó su determinación en precedentes sostenidos por este órgano jurisdiccional.

3. Conclusión.

De lo precisado, se concluye que, el presente medio de impugnación es improcedente por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.